

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	22 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 481.

Seccion de Fomento.—
Negociado tercero.—
Montes.

Declarada en estado de deslinde la dehesa Boyal de Valsequillo, segun aparece en la insercion hecha en el «Boletín oficial» núm. 256 del 18 de Abril del año anterior, y cumplidos ya los requisitos que marcan los arts. 20 y 21 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y segun lo que previene el art. 22 del mismo, he tenido á bien acordar se anuncie en el «Boletín oficial» que para el dia 12 del próximo Noviembre tendrá lugar el deslinde de la dehesa Boyal de Valsequillo, á fin de que los dueños particulares de los terrenos colindantes á la referida dehesa puedan presentar dentro de los primeros 30

días del plazo fijado, todas las reclamaciones, instrucciones y datos que á su derecho convengan y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en sus comprobantes.

Córdoba 6 de Setiembre de 1872.
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por Don Juan Justo Escalante y consocios oponiéndose á la concesion que pretende D. Francisco Barroso y Tendaro para construir un canal de riego derivado del rio Adra, en la provincia de Almería, y solicitando que se les otorgue la autorizacion necesaria para ejecutar las obras de otro canal alimentado con las aguas sobrantes del mismo rio; alegando en apoyo de esta peticion el derecho de que se suponen asistidos en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 14 de Enero de 1863, por la que se autorizó á don Diego Maria Madolell para practicar los estudios de este cauce de riego, y en virtud de haber presentado el proyecto de las obras en 16 de Marzo de 1865, ó sea dentro del plazo que al efecto se fijó en la se-

gunda próroga otorgada para aquellos estudios por Real disposicion de 13 de Agosto de 1864:

Vistas las órdenes expedidas por la Direccion general de Obras públicas en 14 de Agosto de 1866 y 31 de Enero de 1867 devolviendo el proyecto de que se trata para que se completase con los datos y detalles que habia echado de menos la Seccion 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en sus informes de 27 de Junio y 6 de Diciembre de 1866:

Vista la exposicion dirigida en 3 de Agosto último por D. Juan Escalante y consocios solicitando que se les conceda un plazo para reformar el proyecto con arreglo á las indicaciones de la Junta consultiva, y ponerse dentro de la legalidad existente, durante el cual la Administracion les reserve los derechos que los exponentes creen tener:

Vistos los informes que en 16 de Mayo de 1871 y 22 de Julio del año corriente ha emitido en pleno la mencionada Junta consultiva proponiendo que se denieguen las instancias presentadas por los peticionarios en solicitud de la concesion de que se ha hecho mérito, y consignando la opinion de que «no hay en el dia motivo alguno plausible que impida otorgar la concesion solicitada por D. Francisco Barroso y Tendaro»:

Vistos el Real decreto de 29 de Abril de 1860, la ley de 3 de Agosto de 1866, la de 20 de Febrero de 1870 y el reglamento aprobado para la ejecucion de esta en 20 de Diciembre del mismo año:

Resultando que D. Juan Escalante y consocios no han aportado al expediente documento alguno

que les acredite como sucesores del derecho que suponen asistia al difunto D. Diego Maria Madolell:

Considerando que en ninguna de las disposiciones legislativas anteriormente citadas se ha declarado derecho á obtener la autorizacion para ejecutar las obras en favor de los concesionarios de estudios de aprovechamiento de aguas públicas, ni de los particulares que hubiesen presentado proyectos, estimados inadmisibles ó defectuosos por la Administracion general del Estado:

Y considerando que aunque don Juan Escalante y consocios hubiesen sido concesionarios de obras y no de estudios, habrian perdido todo derecho desde que no se les aprobaron los estudios y han transcurrido seis años sin reformarlos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto desestimar las instancias que han presentado los referidos D. Juan Justo Escalante y consocios, tanto en demanda de la concesion para construir el canal derivado del rio Adra, como en solicitud de un nuevo plazo para reformar el proyecto de estas obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 18 de

Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Florencio Valcarce y Rodriguez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada por homicidio:

Resultando que poco despues de las once de la noche del 25 de Diciembre de 1870 se encontraba á la puerta de su casa en dicha villa Francisco Alvarez Campillo lamentándose de la pérdida de dos cerdos de su propiedad, blasfemando y amenazando de muerte al causante de la de aquellos: que entonces el sereno Antonio Frá se aproximó á exigirle que callara; y como llegase tambien el procesado preguntando á su cuñado Alvarez Campillo á quien dirigia sus amenazas, y este le contestase que á él, se agarraron ambos, pero fueron separados por el sereno, quien hizo entrar al Campillo en su casa, de la que salió al poco tiempo armado de una hoz, con la que acometió é hirió en una muñeca al Valcarce, á la sazón sujeto por Frá: que el herido cogió una piedra y la arrojó á su agresor, el que á su vez le tiró otra, hiriéndole de nuevo, en cuyo momento uno y otro vinieron á las manos, oyendo al poco rato decir al Campillo: «ay de Dios, que me mató;» habiendo en efecto recibido este en el costado una herida calificada por los facultativos de mortal de necesidad, y falleciendo de ella á los dos dias, en cuyos hechos están conformes el procesado, dicho sereno y otro testigo tambien presencial:

Resultando que conclusa y fallada la causa por el Juzgado, fué elevada en consulta á la referida Audiencia; cuya Sala de lo criminal pronunció sentencia declarando que el hecho constituye el delito de homicidio, con las circunstancias de agresion ilegítima por parte del ofendido y falta de provocacion suficiente por parte del acusado, y que en él ha tenido la participacion de autor Florencio Valcarce Rodriguez, y condenándole en su consecuencia en ocho años y un dia de prision mayor, con la accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio, en la indemnizacion de 1.000 pesetas á la viuda é hijos del interfecto y en las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el número 5.º del art. 4.º de la ley provisional que los ha establecido, y citando como infringido el art. 8.º del Código penal en su caso 4.º, número 2.º, toda vez que dados los hechos consignados en la sentencia, además de la agresion ilegítima y de

la falta de provocacion por parte del procesado, apreciadas por la Sala sentenciadora, ha concurrido tambien la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresion, y por lo tanto ha debido eximirse de responsabilidad al recurrente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasado á esta tercera, se mandó á instancia del Ministerio fiscal librar orden para que la Sala sentenciadora adicionase su fallo con el fin de hacer constar el arma ó instrumento con que el procesado causó la herida que produjo muerte de su adversario, cuya orden fué librada y ha sido devuelta con el oportuno suplemento de sentencia, del que aparece haberse inferido dicha herida con una navaja que tenia el procesado para su uso como panadero, siendo en lo demás sustanciado el recurso con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que para no delinquir, y por consiguiente estar exento de responsabilidad criminal, el que obra en defensa de su persona ó derecho es preciso, segun el art. 8.º, caso 4.º, del Código penal, que además de las circunstancias de agresion ilegítima y de falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende, concurra la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresion; y presupuestos los hechos de la sentencia, no ha cometido la Sala error de derecho en la calificacion de esta circunstancia, porque habiendo principiado la cuestion logró el sereno meter en casa al ofendido, debiendo haberse retirado el Valcarce á la suya; y no sólo no lo hizo, sino que tuvo que sujetarle aquel, y agarrado despues con el Alvarez Campillo le dió la navajada mortal, sin que tuviera necesidad racional, como la Sala consigna, del medio empleado para repeler la agresion, que naturalmente se hubiera evitado por la intervencion del sereno de la manera que sucedió anteriormente:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora no infringió el artículo citado, que se invocó como único motivo de casacion, careciendo por consiguiente de aplicacion el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion, que tambien se citó para fundar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid interpuso Florencio Valcarce y Rodriguez, á quien condenamos en las costas; y remítase la correspondiente certificacion á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Guillen contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma por robo:

Resultando que en la noche del 2 al 3 de Abril de 1871, al pasar por la calle de la Victoria de Zaragoza el Jefe é individuos de la ronda nocturna, observaron que tres ó cuatro hombres llevaban al hombro unos bultos que les parecieron sospechosos; y al darles la voz de alto huyeron tres de ellos arrojando los bultos, siendo detenido el llamado Antonio Castells, que llevaba otro bulto, que como los demás recogidos consistian en planchas de plomo:

Resultando que las indicadas planchas fueron sustraídas del Palacio del Arzobispo de la diócesis, escalando para ello el balcon; y que las 15 que faltaban fueron valuadas pericialmente en 15 pesetas, apreciándose en otras 15 el daño producido por la indicada sustraccion:

Resultando que detenidos despues Casimiro Momprade, alias Palacin, y Francisco Guillen, cuyas señas convenian con las de los sujetos que se fugaron, se manifestó primero por el Momprade que á media noche se reunieron con un tal Leon y dos mas para verificar la sustraccion de las planchas de plomo, con las cuales hicieron tres bultos, siendo sorprendidos despues por la Autoridad; y espresó este mismo procesado que, aunque echó á correr en la calle de la Victoria cuando fueron sorprendidos Guillen y Leon, no ha tenido participacion en el delito:

Resultando que Castells refiere que al cruzar por la indicada calle un hombre le ofreció unos cuartos por llevar aquellas planchas de plomo, y Guillen expresa que Castells y Palacin quitaron el plomo, esperándose él y otro desconocido en el arco llamado del Arzobispo para venderle y repartirse su importe:

Resultando que los tres procesados son reincidentes en el delito de hurto, habiendo sido castigados

Momprade una vez, dos Guillen y Castells, y este otra por el de robo; y que Castells tiene 16 años de edad y Momprade 47:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituyen delito de robo en lugar habitado con escalamiento y sin armas por valor de 15 pesetas y daño de 7 con 50 céntimos: que de él son responsables como autores los procesados, con la circunstancia agravante de ser reincidentes los tres, y la especial atenuante para los dos últimos de ser menores de 18 años y mayores de 15; y en su consecuencia les condenó, á Guillen en 44 meses de presidio correccional; á Castells en 14 meses, y á Momprade en 10, con sus accesorias é indemnizacion consiguiente, sin abono de la prision sufrida por ser reincidentes:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Francisco Guillen recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º y última parte del 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º El párrafo primero del artículo 530 del Código actual, que define el hurto, por deber calificarse así el hecho de que se trata en esta causa:

2.º El párrafo quinto del artículo 531, ó en todo caso el 533, que señala la pena que ha debido en tal concepto aplicarse:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á el «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que son reos de hurto, con arreglo al art. 530, párrafo 1.º del Código penal reformado, los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas toman los muebles ajenos sin la voluntad de su dueño, y por el párrafo quinto del art. 531 son castigados con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si el valor de la cosa hurtada no excediese de 10 pesetas y el reo hubiere sido condenado por delito de robo ó hurto, ó dos veces por hurto en juicio de faltas, castigándose con la pena inmediatamente superior en grado, segun el 533, párrafo tercero si fuere dos ó mas veces reincidente.

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, la sustraccion de las planchas de plomo del balcon constituye el delito de hurto, comprendido en los artículos anteriores que se citan como fundamento del recurso; y al calificar la Sala sentenciadora el hecho de robo penado en el párrafo último del artículo 521, no fijando que hubiese habido violencia ó intimidacion en las personas, ó haber empleado fuerza en las cosas, como es preciso, segun el art. 515, para caracterizar el delito de robo, ha cometido un error de derecho en la calificacion del delito, imponiendo en su consecuencia una pena que no corresponde segun las leyes; casos señalados de infraccion de ley para los efectos del recurso de casa-

cion en el art. 4.º, párrafos tercero y cuarto citados por el recurrente, según se expresa en los resultados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Guillen; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, y dirijase la orden correspondiente á dicha Sala para que se remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo. Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santas.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma. Madrid 4 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Núm. 476.

Universidad literaria de Sevilla.

Direccion general de Instruccion pública.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta».

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Agosto de 1872.—El Director general, José de Escribana.—Es copia: El Rector, Dr. Machado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 471.

Alcaldía constitucional de Montalban.

Don Ramon Gomez Perez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por la Junta pericial de esta poblacion dar principio á las operaciones preliminares para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año inmediato de 1873 á 74, se hace necesario que todos los hacendados, colonos y ganaderos en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, en el plazo de un mes contado desde hoy, relaciones juradas de los bienes que posean ó lleven en arriendo, sin omitir la precisa circunstancia de sus linderos, por sus cuatro rumbos, en conformidad de los artículos 21, 22 y 23, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que el que no cumpla, en el plazo prefijado con la presentacion de dichas relaciones incurrirá en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangeria en conformidad del art. 24 de mencionado Real decreto.

Debiendo advertir, que las nuevas traslaciones de dominio deberán acreditarse con la exhibicion de los respectivos títulos donde conste que se han satisfecho los derechos á la Hacienda en el Registro de la propiedad.

Montalvan 6 de Setiembre de 1872.—Ramon Gomez.

Núm. 472.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Don Juan Antonio Polo, Alcalde 1.º de esta villa.

Hago saber: Que estando terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, que concluirán el catorce del actual, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar el agravio que pueda haberseles inferido, en la inteligencia que pasado dicho término, no serán oidos.

Castro del Rio 5 de Setiembre de 1872.—Juan A. Polo.—Juan M. Serrano.

JUZGADOS.

Núm. 475.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera

Don Rafael de Aragon y Garcia, Juez Municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de ella y su partido, etc.

Por el presente se cita y llama á Dolores Pino, mujer de Antonio Martos Garcia, vecina de la ciudad de Málaga, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado para prestar cierta declaracion que interesa, en causa que se sigue en el mismo por hurto de alhajas hecho á D. Ignacio Romero Marzano, en el ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Dado en la ciudad de Aguilar de la Frontera á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Aragon.—El Actuario, José M. de Chielana.

Núm. 476.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este edicto y término de diez días al dueño de un burro que se le ha ocupado al procesado Jacinto Pimente Castillo, hurtado, cuyas señas son las siguientes:

Un burro de cinco años, rucio, pequeño y entero: que se presente en este Juzgado dentro de dicho término con los comprobantes correspondientes y le será entregado. Y para su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia pongo el presente que firmo en Córdoba á primero de Setiembre de mil ochocientos se tenta y dos.—Felipe Uria.—El Escribano, Rafael Garcia del Castillo.

Núm. 483.

Juzgado de primera instancia de Baeza.

Don Enrique Suarez Mantarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un hombre que el día veinte y ocho de Agosto último, cometió el homicidio de Pedro de los Reyes Pardo, á las cuatro de la tarde, frente á la Plaza de los Toros de la villa de Linares, y viste con pantalon de hilo claro, sombrero calañés y chaqueta oscura, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa, apor-

cebido que de no verificarlo sin mas citarlo ni emplazarlo seguirá la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 3 de Setiembre de 1872.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

Núm. 473.

Intendencia Militar de Andalucía.

Seccion de Intervencion.

Debiendo procederse á la reposicion de los efectos dados de baja en los hospitales militares de este Distrito en el 3.º y 4.º trimestre del Ejercicio de 1870-71, 1.º y 2.º de 1871-72; se convoca por el presente á una segunda licitacion por no haber tenido efecto la celebrada el día 2 del actual, la cual tendrá efecto en la Intendencia Militar del referido Distrito á las 12 de la mañana del día 23 del presente con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, no admitiéndose las que excedan de los precios límites, las que no estén acompañadas de la garantía correspondiente ó sea del talon de la Caja de la Depositaria de esta provincia en que se acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor total de los efectos que comprenda cada proposicion y las que no se encuentren redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuacion.

Sevilla 7 de Setiembre de 1872.

—El Jefe Interventor.—P. O., El segundo Jefe, José M. Bedia.—V.º B.º, El Intendente de Ejército, Sarralde.

Modelo de proposicion.

D. F. T..., vecino de... calle de número... enterado del pliego de condiciones y precio límite para la subasta de varios efectos con destino á los hospitales militares de este Distrito, se compromete á facilitar con sujecion á las condiciones establecidas los efectos á los precios siguientes:

Por cada rodilla... á tantas pesetas, por letra.

Id. id. mesa de noche... id. id. por id., etc. etc.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon que en garantía se exige.

Fecha y firma del proponente.

GUARDIA CIVIL DE CORDOBA.--COMANDANCIA DE PROVINCIA.

ESTADO numérico de las capturas verificadas por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de Agosto de 1872.

Clases de delitos.	Número de delitos.	Delinquentes aprehendidos.	Total de aprehensiones.
Indocumentados.	19	74	34
Juegos prohibidos.	1	1	1
Escándalos.	12	21	21
Agresion.	1	2	2
Desacatos.	3	3	3
Heridas.	7	15	15
Robos.	3	8	8
Maltrato de obra.	2	3	3
Incendiaricos.	2	2	2
Contrabando.	1	1	1
Desertores.	1	1	1
Homicidio.	1	1	1
Allanamiento de morada.	1	1	1
Total.	56	96	96

Córdoba 5 de Setiembre de 1872.—P. A. del C. T. C. El Comandante Segundo Jefe, Fernando Parreño y Leon.

ANUNCIOS.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

ANUNCIO.

En la dehesa de Suerte-alta se dan á suertes trescientas fanegas de tierra, pocas mas ó menos, en las cabezadas altas de dicha dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el Guarda de la misma, para ponerlas de plantonar de olivos, adjudicándose á cada interesado el número de fanegas que pueda beneficiar: bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, su dueño.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y plie-

gos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. Jos Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUIA PRACTICA DE CALAL DES
Concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.

Por D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Gongora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.
Ministerio de Cultura 2021